

RESOLUCIÓN No. 00123

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO PARA UN ELEMENTO PUBLICITARIO TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER55962 del 4 de diciembre de 2008, la sociedad **Valtec S.A.** (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación), identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Calle 63 No. 33 - 45 (Dirección de la solicitud) o Calle 63 A No.30 – 15 (Dirección catastral) con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, la cual fue negada mediante la Resolución 5155 del 11 de agosto 2009.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **Valtec S.A.** (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación), con Nit. 860.037.171 - 1, mediante radicado 2009ER45851 del 15 de septiembre de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 5155 del 11 de agosto 2009, el cual fue desatado en la Resolución 3861 del 5 de mayo de 2010, por la cual se confirma la actuación recurrida.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 6486 del 3 de septiembre de 2010, revoca la Resolución 3861 del 5 de mayo de 2010 y en su lugar otorga el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 63 No. 33 - 45 (Dirección de la solicitud) o Calle 63 A No.30 – 15 (Dirección catastral) con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** (hoy **Valtec S.A.S.** en liquidación), con Nit. 860.037.171-1, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada), con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado mediante la 6486 del 3 de septiembre de 2010.

Que, mediante radicado 2012ER105424 del 31 de agosto de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada) con Nit. 830.506.884-8, allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6486 del 3 de septiembre de 2010, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 63 No. 33 - 45 (Dirección de la solicitud) o Calle 63 A No.30 – 15 (Dirección catastral) con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que, esta Autoridad Ambiental Mediante Resolución 2453 del 29 de noviembre de 2013 con radicado 2013EE162873, autorizó la cesión solicitada respecto del registro otorgado mediante la 6486 del 3 de septiembre de 2010, teniendo como nuevo titular a la sociedad a la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada) con Nit. 830.506.884-8.

Que mediante radicado 2015ER246566 del 09 de diciembre de 2015, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada) con Nit. 830.506.884-8, había solicitado registro nuevo de publicidad exterior para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida 13 No. 84-94 sentido visual Sur-Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. (Expediente SDA-17-2015-8887), no obstante, a través del radicado 2017ER135402 del 19 de julio de 2017, la precitada sociedad solicitó que no se le diera trámite de registro nuevo, sino que se tramitara como un traslado del Registro 6486 del 03 de septiembre de 2010.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 1818 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591, mediante la cual otorga la prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 6486 del 3 de septiembre de 2010, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 63 No. 33 - 45 (Dirección de la solicitud) o Calle 63 A No.30 – 15 (Dirección catastral) con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 0156 del 19 de enero de 2018 con radicado 2018EE10970, autoriza el traslado del registro otorgado por medio de la Resolución 6486 del 3 de septiembre de 2010 y prorrogado con la Resolución 1818 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular que se encontraba ubicado en la Calle 63 A No.30 – 15 (Dirección catastral) con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para ser ubicado en la Avenida 13 No. 84 – 94 y/o Avenida Carrera 20 No. 83 – 96 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2018ER13313 del 24 de enero de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (hoy liquidada) con Nit. 830.506.884 - 8, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit. 901.107.837 - 7, respecto del registro otorgado mediante la Resolución 6486 del 3 de septiembre de 2010 y prorrogado con la Resolución 1818 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591.

Que mediante radicado 2018ER215872 del 14 de septiembre de 2018, la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit. 901.107.837 - 7, solicita la revocatoria parcial del artículo primero de la Resolución 1818 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591, actuación acogida mediante la Resolución 2156 del 20 de agosto de 2019 con radicado 2019EE188719, en la cual precisa que la vigencia de la prórroga otorgada en el Acto Administrativo previamente señalado es hasta el 30 de agosto de 2020.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 0037 del 9 de enero de 2019 con radicado 2019EE05045, autoriza la cesión del registro otorgado en la Resolución 6486 del 3 de septiembre de 2010 y prorrogado con la Resolución 1818 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591, teniendo como nuevo titular a la sociedad **Hanford S.A.S.** con Nit. 901.107.837-7.

Que, mediante radicado 2020ER206207 del 18 de noviembre de 2020, la sociedad Hanford S.A.S. identificada con NIT. 901.107.837-7, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6486 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por la Resolución 1818 del 06 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 20 No.83-96, sentido visual Sur-Norte de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue otorgada mediante la Resolución 0165 del 31 de enero de 2023 con radicado 2023EE20865.

Que, a través del radicado 2022ER159027 del 29 de junio de 2022, la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit. 901.107.837-7, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, con Nit. 901.594.654-3, respecto del registro otorgado mediante la Resolución 6486 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por las Resoluciones 1818 del 06 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591 y 0165 del 31 de enero de 2023 con radicado 2023EE20865.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la*

plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que em el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996:

“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales frente al cambio de solicitante regula:

“Cambio de solicitante. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización". Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

"ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

Página 8 de 14

(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)"

Fundamentos legales de la solicitud de cesión del registro.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Competencia de esta Secretaría

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:
“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

De igual manera el numeral 15 de la precitada norma, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

Página 10 de 14

“15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2022ER159027 del 29 de junio de 2022, respecto de los derechos derivados del registro otorgado mediante la Resolución 6486 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por las Resoluciones 1818 del 06 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591 y 0165 del 31 de enero de 2023 con radicado 2023EE20865, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 20 No.83-96, sentido visual Sur-Norte de la Localidad de Barrios Unidos hoy Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit. 901.107.837 – 7 (hoy liquidada), a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, con Nit. 901.594.654 - 3, en la que se anexó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Aceptación de la cesión suscrita por el señor **Fernando Uribe Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía 19.265.923, en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, con NIT. 901.594.654 - 3, en su calidad de cesionaria.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Hanford S.A.S.**, con NIT. 901.107.837-7, con fecha de expedición del 13 de junio de 2022.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, con NIT. 901.594.654-3, con fecha de expedición del 13 de junio de 2022.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **Hanford S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 901.107.837-7, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con

NIT. 901.594.654-3, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la Resolución 6486 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por las Resoluciones 1818 del 06 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591 y 0165 del 31 de enero de 2023 con radicado 2023EE20865.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2022ER159027 del 29 de junio de 2022, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro objeto del presente pronunciamiento, a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo la Resolución 6486 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por las Resoluciones 1818 del 06 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591 y 0165 del 31 de enero de 2023 con radicado 2023EE20865, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 20 No.83-96, sentido visual Sur-Norte de la Localidad de Barrios Unidos hoy Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit. 901.107.837 - 7, a favor de la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con Nit. 901.594.654 - 3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 6486 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por las Resoluciones 1818 del 06 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149591 y 0165 del 31 de enero de 2023 con radicado 2023EE20865, a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con Nit. 901.594.654 - 3, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO. - A efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, el nuevo titular del registro, deberá actualizar y/o constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños o contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, la cual deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo el entendido que el cesionario sea el tomador, el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente, y los beneficiarios los terceros

Página 12 de 14

afectados; así mismo deberá ser constituida por el plazo y valor indicado en la Resolución objeto de cesión, y la misma deberá estar suscrita por el tomador.

PARÁGRAFO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-2158**.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 168 No. 22 – 48 de esta Ciudad, o al correo electrónico sergio@valtec.com.co, o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 23 No 168-34 de esta Ciudad, o al correo electrónico luis@hanford.com.co, o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de enero de 2025



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2158

Elaboró:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	CPS:	SDA-CPS-20242694	FECHA EJECUCIÓN:	31/01/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20231461	FECHA EJECUCIÓN:	01/02/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/01/2025
------------------------	------	-------------	------------------	------------